



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00003

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: SURAY DEL SOCORRO MADRID VILLABA

Demandado: NACIÓN FOMAG

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 17 de noviembre de 2017, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 13 de septiembre de 2018, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., se procede a realizar por Secretaría la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000.00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

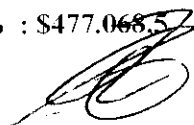
Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 50% y las agencias en un 4% de las pretensiones.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 4% de las pretensiones : \$874.137

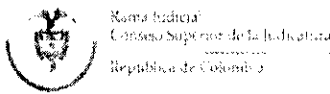
Gastos + agencias: \$954.137

TOTAL DE LAS COSTAS 50% : \$477.068,57


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

Secretaría. Montería. Veintinueve (29) de abril dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver acerca de las excepciones de mérito formuladas. PROVEA.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril dos mil diecinueve (2019).).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2018-00259
DEMANDANTE	ALMA DIAZ DE DURANGO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Mediante auto del 14 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago contra de la entidad demandada,

1.2 . Notificado la parte demandada, dentro de la oportunidad de ley formuló excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado secretarial.

1.3 Así las cosas, se impone fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 3.0 p.m del próximo 22 de mayo de 2019 para la realización de la **AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A

2.2. **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, abril 30 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m , en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
PROCESO No.	23-001-33 33 002 2014 00386
DEMANDANTE	ANSELMO CASTAÑO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	INGEOMINAS Y OTROS
ASUNTO	

1°. VALORACIONES PREVIAS.

El presente proceso llegó del superior y se encuentra pendiente continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

2.2 SEÑÁLESE la hora de las 10:00 A.M. del próximo **23 de julio de 2019**, para la continuación de la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndoles que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ABRIL 30 de 2019. El anterior auto fue
notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m.,
en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

INFORME SECRETARIAL. Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00331

Demandante: Georgina del Carmen Cuavas y otros

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Vista la anterior nota secretarial, comoquiera que dentro del presente proceso se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. Cítese a las partes y demás intervinientes para el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 p.m., con el fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 30 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00227
DEMANDANTE	Gladys Sánchez Gómez
DEMANDADO	Colpensiones
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda referenciada en el pórtico de ésta decisión.

- 1.1 Recurrida la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería adiada el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), que concedió las pretensiones de la demanda, y en su lugar DENEGAR las suplicas de la demanda

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 30 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8 00 a.m. en el link

<http://www.majm.co.gov.co/webjuzgado-02-administrativo-de-cordoba-42>

La Secretaría **CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00041
DEMANDANTE	Martha Rebeca Cabrales Buelvas
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda referenciada en el pórtico de ésta decisión.

- 1.1 Recurrida la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería adiada el diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), que concedió las pretensiones de la demanda, y en su lugar DENEGAR las suplicas de la demanda

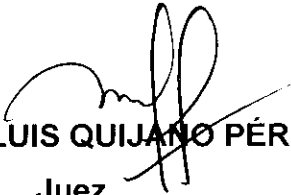
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

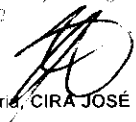
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA. Montería, 30 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42  La Secretaría, CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2016.00211

Demandante: Armando Manuel Vargas Pájaro

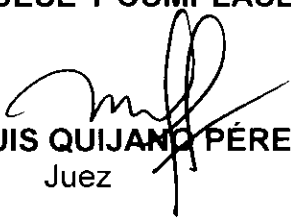
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Corresponde fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial; en consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

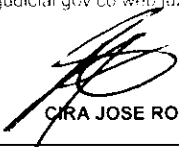
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 30 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00478. Montería, lunes veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales requeridas a la Cooperativa de Transportadores de Córdoba, a través del auto de fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019), fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

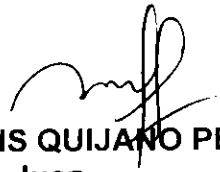
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00478
Demandante: Emiro López Arroyo
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede se,

D I S P O N E:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a él documento aportado por la Cooperativa de Transportadores de Córdoba y que obra en folio 90 en el expediente, cuya aportación fue decretada en Auto expedido el día fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019).
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 30 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-administrativo-oral-monteria>.¹

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No 23-001-33-33-002-2014-00172

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: RAFAEL SOTO PICO

Demandado: COLEPENSIONES

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 24 de noviembre de 2015, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 23 de agosto de 2018, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., se procede a realizar por Secretaría la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

II. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% y las agencias en un 5% de las pretensiones.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 5% de las pretensiones : \$5.557.990

Gastos + agencias: \$5.637.990

TOTAL DE LAS COSTAS : \$5.637.990



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Ramo Judicial
Circuito Segundo Administrativo
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013760172

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: RAFAEL SOTO PICO

Demandados: COLPENSIONES

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fechas 24 de noviembre de 2015, proferida por este Tribunal y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 23 de agosto de 2018, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaria del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P., tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho, en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.
2. En firme esta providencia, expidanse copias auténticas a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, abril 30 de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4 La Secretaria, CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
--

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sent. Consejo ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**

Secretaría. Montería. Veintinueve (29) de abril dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver acerca de las excepciones de mérito formuladas. PROVEA.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



Alcaldía Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril dos mil diecinueve (2019).).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2018-00259
DEMANDANTE	ALMA DIAZ DE DURANGO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante auto del 14 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago contra de la entidad demandada,
- 1.2 . Notificado la parte demandada, dentro de la oportunidad de ley formuló excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado secretarial.
- 1.3 Así las cosas, se impone fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

- 2.1. Señálese la hora de las 3.0 p.m del próximo 22 de mayo de 2019 para la realización de la **AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A
- 2.2. **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Monteria, abril 30 de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42
La Secretaria
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL	DE	REPARACION DIRECTA
PROCESO No.		23-001 33 33 002 2015-00124
DEMANDANTE		USRENAR LTDA
DEMANDADO		DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS
ASUNTO		

1°. VALORACIONES PREVIAS.

El presente proceso llegó del superior y se encuentra pendiente continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

2.2 SEÑÁLESE la hora de las 11:00 A.M. del próximo **23 de julio de 2019**, para la continuación de la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndoles que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

2.4 ADMITASE la renuncia a los poderes conferidos a los doctores JOSE FERNANDO RUIZ COGOLLO como apoderado sustituto del demandante Y CESAR ARMANDO HERRERA MONTES, como apoderado del DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez



Ratifica Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Montería
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00000001

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: SURAY DEL SOCORRO MADRID VILLABA

Demandado: NACION FOMAG

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 17 de noviembre de 2017, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 13 de septiembre de 2018, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., se procede a realizar por Secretaría la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

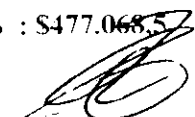
Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 50% y las agencias en un 4% de las pretensiones.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 4% de las pretensiones : \$874.137

Gastos + agencias: \$954.137

TOTAL DE LAS COSTAS 50% : \$477.068,5


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016/00003

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: SURAY DEL SOCORRO MADRID VILLABA

Demandado: NACIÓN TOPIAG

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fechas 17 de noviembre de 2017, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 13 de septiembre de 2018, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 80% y agencias en derecho, en un 4%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, abril 30 de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4 La Secretaría, CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: **25000233600020120039501 (IJ)**.

SECRETARÍA. Expediente No. 23-001-33-33-002-2019-00069 Montería, lunes veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez informando que en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Lunes veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-002-2019-00069.
Demandante: Julio Alberto de Hoyos Medina
Demandado: Municipio de San Carlos

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

El señor Julio Alberto de Hoyos Medina presentó por intermedio de apoderado judicial, demanda de un proceso Ejecutivo Singular contra el Municipio de San Carlos, en el cual por medio de auto de fecha 11 de abril de 2019, se resolvió negar el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de dicho proveído.

El veintinueve (29) de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda (fls.38)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que el retiro de la demanda procede *“siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se ha notificado la demanda, es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 30 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00347. Montería, lunes veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 13 de agosto del año 2018, constante de un (1) cuaderno con 163 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23-001-33-33-002-2018-00347

Demandantes: Jaime Rafael Salgado Otero y otros

Demandado: Municipio de Valencia

Los Señores Jaime Rafael Salgado Otero y otros, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Valencia. Se procede a decidir la admisión de la demanda interpuesta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los Señores Jaime Rafael Salgado Otero, Héctor Suárez Martínez, Francisco de Paula Durango Gutiérrez, William José Vergara Serpa, Nidia Narcisa Arteaga Arteaga, Orlando Manuel Salgado Lozano, José de la Hoz Quesada Vertel, Ana Modesta Pereira Sánchez, Carlos Alberto Pacheco Martínez y Gregorio Manuel Negrete González interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, en la que pretenden que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos que se desprenden de las peticiones elevadas por los demandantes el 23 de diciembre de 2015 por medio del cual se negó el pago de las prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se pide que se condene: i) Al municipio de Valencia a cancelar a los

demandantes las prestaciones sociales solicitadas; **ii)** Condenar al Municipio de Valencia a cancelar a los demandantes dotaciones y subsidios de alimentación de la forma que se indica en la demanda; **iii)** Condenar al Municipio de Valencia a la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del 2006 **iv)** condenar al Municipio de Valencia a pagar al señor Jaime Rafael Salgado Otero las horas extras laboradas; **v)** se condene al Municipio de Valencia a pagar y ajustar todas las sumas adeudadas según el IPC debidamente indexadas tal y como lo establece el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A; **vi)** Condenar a la parte demandada al pago de agencias en derecho, costas y gastos del proceso; **vii)** Que la sentencia que ponga fin a este proceso se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A y los artículos 176 y 17 del Decreto 01 de 1984.

Teniendo en cuenta que la parte demandante está integrada por varias personas, el Despacho considera que se configura la acumulación subjetiva de pretensiones regulada por el Artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Artículo 306 del C.P.A.C.A.:

“... También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”*

Sin embargo, dicha acumulación es improcedente pues no cumple los requisitos señalados:

a). Las pretensiones no provienen de la misma causa. El pago de la sanción moratoria se originaría del pago tardío de las cesantías reconocidas de forma independiente a cada uno de los demandantes y en momentos distintos

b). Las pretensiones no versan sobre el mismo objeto. La no contestación de los derechos de petición que cada uno de los demandantes presentó por separado solicitando el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria al Municipio de Valencia generó varios actos fictos cuya nulidad se deprecia.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no recae sobre un único acto ficto; en consecuencia, el objeto de las pretensiones no es el mismo.

C. Las pretensiones no guardan relación de dependencia entre ellas. Las declaraciones y condenas derivadas de la existencia de un acto ficto demandado no dependen de otras ni las afecta.

d). Las pretensiones no se sirven de unas mismas pruebas. Con la demanda se allegaron las peticiones de 23 de diciembre de 2015 de que fueron presentadas por cada uno de los reclamantes.

Adicionalmente, cada demandante tiene su propio expediente administrativo.

Con ello se deduce que la prosperidad de las pretensiones de cada demandante dependerá en parte de las pruebas aportadas o decretadas durante el trámite procesal relacionadas con cada caso particular.

Ante la imposibilidad fáctica y jurídica de acumular subjetivamente las pretensiones, el Despacho admitirá la demanda presentada por el señor Jaime Rafael Salgado Otero y ordenará el desglose de los documentos que sirven de sustento a los señores Héctor Suarez Martínez, Francisco de Paula Durango Gutiérrez, William José Vergara Serpa, Nidia Narcisa Arteaga Arteaga, Orlando Manuel Salgado Lozano, José de la Hoz Quesada Vertel, Ana Modesta Pereira Sánchez, Carlos Alberto Pacheco Martínez, Gregorio Manuel Negrete González Acuña para que radiquen su respectiva demanda de forma independiente en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería; en consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Jaime Rafael Salgado Otero contra el Municipio de Valencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Valencia – Córdoba o quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.

TERCERO. La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 Convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO. Notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

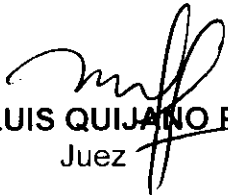
SEXTO. Adviértase al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los

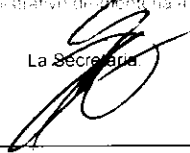
antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconózcase personería a la Doctora Eduvit Flórez Galeano identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.656.097 y portadora de la tarjeta profesional N° 109.497 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del señor Jaime Rafael Salgado Otero en los términos y para los fines en el poder a ella conferido.

OCTAVO. Ordénese el desglose de los documentos que sirven de sustento a la demanda de los señores Héctor Suarez Martínez, Francisco de Paula Durango Gutiérrez, William José Vergara Serpa, Nidia Narcisa Arteaga Arteaga, Orlando Manuel Salgado Lozano, José de la Hoz Quesada Vertel, Ana Modesta Pereira Sánchez, Carlos Alberto Pacheco Martínez, Gregorio Manuel Negrete González Acuña para que radiquen su respectiva demanda de forma independiente en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de la demanda el día 13 de agosto del año 2018, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que el apoderado judicial retire los respectivos anexos. Así mismo se le concede un término de diez (10) días contados a partir del retiro de los anexos para que se presente por separado la demanda. Para tal efecto expídase copia auténtica de ésta providencia y certificado en el que conste la fecha de presentación de ésta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA. Montería, 30 de abril del año 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado : 02 judicial administrativo de montería 4. La Secretaria 

Nota Secretarial. Radicado No. 230013333002201700066. Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho el presente proceso, por cuanto se encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por el señor HUMBERTO MANUEL CUADRADO RAMOS. Sírvasse proveer.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Simple

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00066

Demandante: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Demandado: Resolución No. 345 de 2011 – Resolución No. 037 de 2011 – Humberto Manuel Cuadrado Ramos y Jorge Luis Barrios Durán.

Revisado el expediente, se denota que a folios 110 al 121 del expediente, obra solicitud de nulidad procesal, presentada por el señor HUMBERTO MANUEL CUADRADO RAMOS, en la cual indica que no la dirección donde se le han venido enviando las notificaciones relacionadas con las decisiones proferidas dentro del presente proceso, no es su dirección de residencia y que por ende, el auto admisorio de la demanda no le fue notificado en debida forma, pretermitiéndosele la oportunidad de solicitar y aportar pruebas.

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, para el día 26 de marzo de 2016, y una vez recibida la solicitud de nulidad en fecha 22 de marzo de 2019, el Despacho resolvió suspender la diligencia y en providencia de fecha 8 de abril de 2019, corrió traslado de la misma a la parte demandante y al señor JORGE LUIS BARRIOS DURÁN, con la finalidad de que se pronunciaran al respecto.

La parte demandante, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2019, recorrió el traslado de la solicitud de nulidad procesal, alegando que no se encuentra conforme con los argumentos que sustentan la solicitud del demandado, toda vez que en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, cursa proceso Ejecutivo Laboral, en el cual fungen como parte demandante el señor HUMBERTO CUADRADO RAMOS y como parte demandada la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ, dentro del cual, la parte actora señala a ese despacho judicial, que la dirección del demandante es la calle 4 No. 11 – 54 Municipio de Chimá.

Así las cosas, ésta agencia judicial considera pertinente y necesario, decretar una prueba en virtud de lo establecido en el artículo 134 del CGP, en aras de resolver la

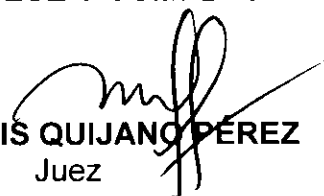
solicitud de nulidad procesal alegada por el aquí demandado HUMBERTO MANUEL CUADRADO RAMOS, y por ello ordenará oficiar al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHINÚ – CÓRDOBA, con la finalidad de que aporte copia del expediente con radicado No. 23-182-31-89-001-2012-00034, que cursa en ese despacho, cuyo demandante es el señor HUMBERTO MANUEL CUADRADO RAMOS y demandado es la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ, así como que certifique la dirección de notificaciones del demandante en ese proceso y si ha realizado modificación alguna con relación a ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Oficiar al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHINÚ – CÓRDOBA, con la finalidad de que aporte copia del expediente con radicado No. 23-182-31-89-001-2012-00034, que cursa en ese despacho, cuyo demandante es el señor HUMBERTO MANUEL CUADRADO RAMOS y demandado es la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ, así como que certifique la dirección de notificaciones del demandante en ese proceso y si ha realizado modificación alguna con relación a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, treinta (30) de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 23.001.33.33.002.2017.00201. Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, para que se decida sobre solicitud de acumulación de procesos, presentada por la entidad Electrificadora del Caribe S.A ESP. Electricaribe. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00201

Demandante: Yesica Paola Herrera Galarcio y otros

Demandados: Municipio de San Carlos – Electrificadora del Caribe S.A ESP. Electricaribe

Con la demanda se pretende que se declare administrativamente culpable y responsable al Municipio de San Carlos – Córdoba y a la empresa de Servicios Públicos Electrificadora del Caribe S.A E.S.P Electricaribe, para que repare integralmente y en forma patrimonial a los demandantes conforme al artículo 90 de la Constitución Política, reconociendo y pagando los perjuicios a manera de daños morales, materiales y a la familia, por la muerte del señor Jonis Alberto Herrera Pérez.

Dentro del presente trámite, la demanda fue admitida mediante auto del 17 de agosto de 2017, seguidamente se divisa que la parte demandada contestó la demanda, proponiendo el Municipio de San Carlos, las excepciones de “culpa exclusiva de la víctima”, “inexistencia de nexo de causalidad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “falta de justificación de los ingresos de la víctima con relación a los daños materiales de lucro cesante, emergentes y a la familia, solicitados en las pretensiones de la demanda” y “excepción ecuménica o general”. En cuanto a la Electrificadora del Caribe – Electricaribe S.A. E.S.P., presentó las excepciones de “inexistencia de los elementos que configura la responsabilidad – no está demostrado la falla en el servicio”, “ruptura del nexo causal – culpa exclusiva de la víctima”, “exoneración de responsabilidad: inexistencia de la obligación de indemnizar”, y “reducción de la indemnización por concausa”. Se denota que de las excepciones de la parte demandada, se les corrió el traslado secretarial correspondiente. (fl.168).

De igual manera, la demandada Electricaribe S.A E.S.P., presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. Sigla: MAPFRE Seguros, el cual fue admitido mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018 (fl.169), contestando la demanda y proponiendo como excepciones la de “culpa exclusiva de la víctima”, “improcedencia del pago de perjuicios morales”, “falta de legitimación en la causa por activa de Soraida del Carmen Galarcio para solicitar

perjuicios en nombre de los menores Ximena López Herrera, Dayana Lopes Herrera y Damian Herrera Galarcio”, “improcedencia del pago de indemnización por daño a la familia”, “improcedencia del pago de daño emergente”, e “improcedencia del reconocimiento de lucro cesante”, a las cuales se les dio el respectivo traslado secretarial (fl.251).

A folios 253 – 292 del expediente, obra solicitud de acumulación de procesos elevada por la demandada Electrificadora del Caribe S.A E.S.P Electricaribe, identificados bajo los radicados No. 2017-00298 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería y el No. 2017-00201 que se encuentra en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, dando a conocer adicionalmente que en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, cursa el proceso con radicado No. 23-001-33-333-0024-2016-00192, correspondiente al medio de control de reparación directa, por los mismos hechos y dirigido a la misma parte demandada.

El Despacho, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, procedió a requerir al Juzgado Primero Oral del Circuito de Montería, para que hiciera constar el estado actual del proceso 2017-00298, así como la parte demandante, demandada, pretensiones de la demanda y fecha de notificación del auto admisorio, a lo cual esa agencia judicial dio cumplimiento, mediante Oficio No. 2019-0007 de fecha 14 de enero de 2019.

Se denota, que en éste Despacho, efectivamente se encuentra en curso el proceso 23.001.33.33.002.2017.00201, con igualdad de hechos, las partes del mismo son las mismas, anotando que los demandantes del proceso 2017-00201 son los mismos del 2017-00298, con excepción de las compañeras permanentes y/o esposas y los nietos en el primer proceso, los cuales varían, adicionalmente las pretensiones y la instancia procesal en la que se encuentran, es la misma en los 2 procesos, si se tiene que en ninguno de ellos se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, lo cual se logra constatar a folios 1 al 13 y del 301 al 305 del expediente, y luego de comparar ambos escritos de demanda. Aunado a lo anterior, ambas demandas van dirigidas contra la misma entidad demandada Municipio de San Carlos y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

En atención a lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 148 del C.G del P, el cual establece las reglas de procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, señalando en su numeral 3 que es procedente la misma, hasta antes de fijarse fecha y hora para la audiencia inicial, así:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Considera el Despacho que deben acumularse los procesos con radicado No. 23.001.33.33.002.2017.00201 y No. 23.001.33.33.001.2017.00298, con base en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, pues se encuentran en la misma instancia, se tramitan por el mismo procedimiento, y adicionalmente están dirigidas contra el mismo demandado.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, en cuanto a que la competencia debe ser asumida por el Juez que adelante el proceso más antiguo, es decir, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, pues el proceso más antiguo es el que tiene radicado No. 230013333002201700201, ya que el auto admisorio fue notificado en fecha 6 de septiembre de 2017, y en el proceso con radicado 230013333001201700298, la providencia mencionada fue notificada en fecha 24 de mayo de 2018.

En consecuencia, se

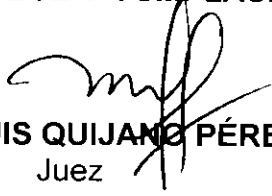
RESUELVE:

PRIMERO: Acumular el proceso con radicado y No. 23.001.33.33.001.2017.00298, tramitado en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, al proceso N° 23.001.33.33.002.2017.00201, adelantado en el Juzgado Segundo

Administrativo Oral del Circuito de Montería, conforme a los argumentos que fueron expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérase al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que remita el expediente del proceso con radicado y No. 23.001.33.33.001.2017.00298, que cursa en ese Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 30 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Nota Secretarial. Radicado No. 230013333002201600241. Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho el presente proceso, por cuanto se encuentra pendiente pronunciarse con respecto a la solicitud del apoderado de la parte actora, de aclaración, adición y complementación del dictamen pericial. Sírvasse proveer.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00241
Demandante: Alvaro Miguel Lengua Cantero y otros
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica

Revisado el expediente, que a folios 272 a 276, obran dictámenes periciales rendidos por los peritos médicos especialistas en oftalmología y neurología infantil de la Universidad del Sinú de Montería.

CONSIDERACIONES

El Juez pone de presente que el artículo 226 del Código General del Proceso, indica las declaraciones e informaciones mínimas que debe contener un dictamen pericial, presentado por las partes, así:

“ARTÍCULO 226 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

(...).

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

Advierte el Despacho, que los dictámenes aportados adolecen de algunas de las declaraciones e informaciones previstas en el artículo recién transcrito, por lo que, previo a la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin de impartirle validez a los mismos, se les requiere para que completen la información faltante, con el fin de que repose en el expediente.

En este orden de ideas, se solicita a cada uno de los peritos para que informen:

- a. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
- b. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
- c. El oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

- d. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- e. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- f. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- g. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- h. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- i. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- j. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”.

El Juez le otorga a los peritos un término de cinco (5) días hábiles, para allegue al juzgado certificado de experiencia laboral, así como los documentos que debía allegar junto al dictamen y que fueron relacionados anteriormente, so pena de restarle eficacia probatoria a la pericia presentada.

Con relación a la solicitud del apoderado de la parte actora, obrante a folios 286 y 287 del expediente, consistente en adición y/o aclaración de dictámenes periciales, señala el Juzgado, que la oportunidad procesal para ello, se surtirá en la correspondiente audiencia de pruebas (continuación), dentro de la cual una vez identificados cada uno de los peritos, hecha la verificación de que el dictamen suscrito por los profesionales contengan las declaraciones e informaciones enlistadas en líneas anteriores y una vez sustentados los mismos, se le correrá traslado a las partes y al señor agente del Ministerio Público, para que soliciten adición, complementación o presenten objeciones al dictamen pericial, si a bien lo tienen.

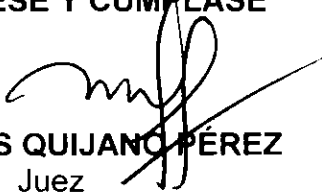
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, a los señores peritos médicos especialistas en oftalmología y neurología infantil, Doctores MARUDYS MESTRA BURGOS y XIOMARA ESCOBAR PINTO, respectivamente, para alleguen a éste Despacho, certificado de experiencia laboral, así como la información requerida en la parte considerativa de éste proveído, so pena de restarle eficacia probatoria a las pericias presentadas.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de adición y/o aclaración de dictámenes periciales, presentada por parte actora, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, treinta (30) de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00029 Montería, lunes veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, realizado el día 11 de febrero de 2019, constante de un (1) cuaderno con 26 folios y 3 copias para traslados. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2019.00029

Demandante: Natividad del Carmen Fajado Manga

Demandado: Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Natividad del Carmen Fajado Manga presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Carlos Andrés Palacios Chaverra, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

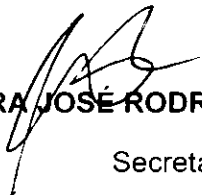
Montería, 30 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00463. Montería, lunes 29 de abril del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita 2 juegos de copias auténticas de la liquidación y del auto que aprueba la liquidación de fecha 18 de enero de 2019, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2015-00459
DEMANDANTE	HENRY MANUEL SERPA NEIRO
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante

1.1.1. La apoderada de la parte demandante mediante memorial solicita la expedición de 2 juegos de copias auténticas de la liquidación y del auto que aprueba la liquidación de fecha 18 de enero de 2019 de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

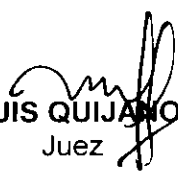
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copias auténticas y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE 2 JUEGOS DE COPIAS AUTÉNTICAS** de la liquidación y del auto que aprueba la liquidación de fecha 18 de enero de 2019, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo.

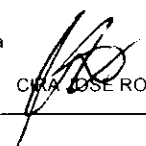
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, 30 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CLARA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00105 Montería, lunes veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, realizado el día 13 de marzo de 2019, constante de un (1) cuaderno con 24 folios y 3 copias para traslados. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2019.00105

Demandante: Armando José Priolo Espitia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor Armando José Priolo Espitia presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

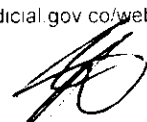
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 30 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00088 Montería, lunes veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, realizado el día 12 de marzo de 2019, constante de un (1) cuaderno con 24 folios y 3 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2019.00088

Demandante: Edwin Enrique Benítez Doria

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

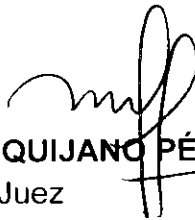
El señor Edwin Enrique Benítez Doria presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

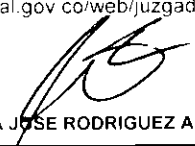
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 30 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria.  CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
--

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00108 Montería, lunes veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, realizado el día 13 de marzo de 2019, constante de un (1) cuaderno con 26 folios y 3 copias para traslados. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2019.00108

Demandante: Betulia Teresa Mercado Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

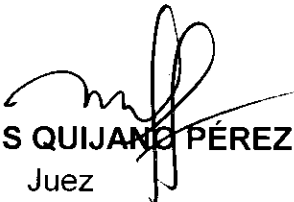
La señora Betulia Teresa Mercado Sánchez presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

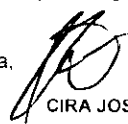

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 30 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00086 Montería, lunes veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, realizado el día 12 de marzo de 2019, constante de un (1) cuaderno con 24 folios y 3 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2019.00086

Demandante: Yadith del Carmen Saleme Negrete

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

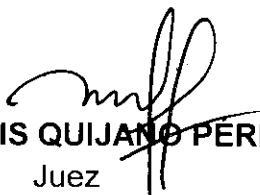
La señora Yadith del Carmen Saleme Negrete presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 30 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria.  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00080

Demandante: José Domingo Coronado Barón

Demandado: E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún

El apoderado del señor José Domingo Coronado Barón interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de marzo de 2019, en el que se declaró la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sobre el recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A. indicó:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*
(Negritas fuera del texto).

Como el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo citado, es decir, no es apelable, no se concederá dicho recurso por improcedente. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., la impugnación del auto de fecha 26 de marzo de 2019 se entenderá como un recurso de reposición.

En la sustentación del recurso se sostuvo que con la demanda se pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre el señor José Domingo Coronado

Barón y la E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún. No se demandó la figura de la tercerización, ni a la cooperativa de trabajo asociado y a la empresa de servicios temporales.

Si bien, el señor José Domingo Corona Barón se desempeñó como conductor de la E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún, se advierte **que estuvo vinculado por contratos de trabajo** a la Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación y a Laborando por contratos de trabajo¹, es decir, no existió contrato de prestación de servicios del que se pueda derivar la configuración de una relación laboral, por ende la jurisdicción que debería conocer de este proceso es la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En virtud de lo expuesto, no se repondrá el auto de fecha 26 de marzo de 2019, y se

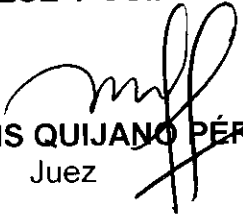
RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de marzo de 2019, en el que se declaró la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 26 de marzo de 2019.

TERCERO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha 26 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 30 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Folios 23 y 24.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00442.

Demandante: Municipio de Planeta Rica

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CAR – CVS).

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a estudiar la admisión de la demanda formulada por Municipio de Planeta Rica en contra del Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CAR – CVS).

II. CONSIDERACIONES

El Municipio de Planeta Rica presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CAR – CVS), en la cual solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto No. 5035 de 12 de diciembre de 2014, “Por el cual se inicia una investigación de carácter ambiental, se formula pliego de cargos y se hacen unos requerimientos”, se formula pliego de cargos y se hacen unos requerimientos”.
- Resolución No. 2-3157 de 01 de marzo de 2017 “Por la cual se resuelve una actuación administrativa”, y se impone una sanción administrativa al Municipio de Planeta Rica.
- Resolución No. 2-4376 de 22 de febrero de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, y se confirma la decisión.
- Auto No. 1 de 16 de abril de 2018, mediante el cual se inicia un proceso de jurisdicción coactiva.
- Auto No. 2 de 17 de abril de 2018, mediante el cual se libra un mandamiento de pago.
- Auto No. 3 de 18 de abril de 2018, mediante el cual se emite un auto de embargo.

1. Se rechaza la demanda de los actos administrativos de trámite

Respecto del Auto No. 5035 de 12 de diciembre de 2014, “Por el cual se inicia una investigación de carácter ambiental, se formula pliego de cargos y se hacen unos requerimientos”, se formula pliego de cargos y se hacen unos requerimientos”, es claro que al no crear, modificar o extinguir una situación jurídica, es un acto de trámite no susceptible de control jurisdiccional, razón por la cual se rechazará la demanda respecto a este acto.

2. Existe caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 2-3157 de 01 de marzo de 2017

En el caso, se observa que frente a la Resolución No. 2-3157 de 01 de marzo de 2017 "Por la cual se resuelve una actuación administrativa", operó la caducidad, por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 164 numeral 2 literal d, dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En este orden de ideas, observa el Juzgado que la Resolución No. 2-3157 de 01 de marzo de 2017 "Por la cual se resuelve una actuación administrativa" (fs. 29-56), fue notificada el día 21 de abril de 2017 (f. 57), y en ella se dispuso que contra ese acto procedía el recurso de reposición.

Pues bien, el artículo 76 del C.P.A.C.A., indica que "[l]os recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso" (subrayado es del Juzgado).

En este orden, siendo que la notificación personal de la Resolución No. 2-3157 de 01 de marzo de 2017 ocurrió el 21 de abril de 2017, los 10 días con que contaba el interesado para promover el recurso de reposición vencieron el día 8 de mayo de 2017, es claro que al presentarse el memorial de reposición el 9 de mayo de 2017, esto se hizo de manera extemporánea.

Actuando en consecuencia, en la Resolución No. 2-4376 de 22 de febrero de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", el Director General de la CAR-CVS, manifiesta "[q]ue si bien el municipio de Planeta Rica (...) mediante oficio de radicado CVS N° 2610 de fecha 09 de mayo de 2017, interpuso recurso de reposición contra la N° 2-3157 de fecha 01 de marzo de 2017, **éste fue presentado por fuera del término legal consagrado para ello** consistente en diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de surtida la notificación, que en el caso concreto el municipio de Planeta Rica se notificó de forma personal el día 21 de abril de 2017, los diez (10) días hábiles para presentar el respectivo recurso de reposición fueron contados a partir del día 22 de abril de 2017 hasta el décimo día hábil, el 08 de mayo de 2017, por ende esta Corporación no evaluará ni tendrá en cuenta los argumentos plasmados en dicho recurso por ser presentados de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011" (negritas fuera de texto).

No obstante lo anterior, a través del anterior acto, en su parte resolutive, la accionada resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2-3157 de fecha 01 de marzo de 2017, decidiendo, al parecer, el recurso de reposición, contradiciéndose así la parte motiva con la resolutive de dicho acto.

Es clara la improcedencia de resolver un recurso de reposición en contra de un acto que ya se encontraba en firme. En efecto, el art. 87 del C.P.A.C.A.:

"Artículo 87. *Firmeza de los actos administrativos.* Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. **Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Negrillas del juzgado).

De conformidad con la anterior disposición, el acto administrativo adquiere firmeza a partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar los recursos. En este orden, el Municipio de Planeta Rica no podía resolver el recurso, y menos aun cuando en la parte considerativa dejó expresa constancia de la extemporaneidad del recurso presentado.

Ahora bien, pese a lo decidido por la CAR-CVS en la Resolución No. 2-4376 de 22 de febrero de 2018, de confirmar la Resolución No. 2-3157 de 01 de marzo de 2017 "Por la cual se resuelve una actuación administrativa" en todas sus partes, ello en nada incide en el conteo del término de caducidad para impetrar la demanda contra éste acto, pues como lo ha dicho el Consejo de Estado "*los afectados con actos no pueden prorrogar el término de caducidad de la acción mediante la interposición extemporánea de los recursos de la vía gubernativa, en tanto el rechazo de los recursos equivale a su no presentación dado que la decisión de rechazo no modifica ni confirma el acto recurrido, pues nada decide de fondo*"¹.

Asimismo, en pronunciamiento de fecha 18 de febrero de 2016, la misma Corporación indicó que la ejecutoria del acto administrativo que no se recurre en tiempo, comienza a partir del día siguiente al del vencimiento del término para impugnar la decisión, por ministerio de la Ley, de tal suerte que no es dependiente de la declaratoria que del recurso extemporáneo se haga en sede administrativa, por lo cual que coincide con el primer día a partir del cual se inicia el conteo de la caducidad para demandar el acto ante la jurisdicción:

"Si se rechaza un recurso por haber sido presentado en forma extemporánea, ello implica que el acto inicial quedó ejecutoriado – en firme –, a partir del vencimiento del término que se tenía para su interposición, por cuanto precisamente el o los recursos se formularon a destiempo. Hacer depender dicha ejecutoria del hecho de declarar la extemporaneidad del recurso implicaría desconocer el mismo sentido de la ley cuando determina que los actos administrativos quedarán en firme cuando no se interpongan recursos, concretamente, cuando éstos no se interpongan o se haga ello por fuera de término legal. (...) La anterior conclusión solo tiene una salvedad, consistente en que no se puede considerar en firme el acto inicial si al acudir a la vía judicial, dentro de la demanda respectiva, se cuestiona el acto que resuelve declarar la extemporaneidad del recurso y se fundamenta que sí fue formulado dentro del término oportuno. Esto, en la medida en que tal debate será precisamente uno de los objetos del proceso judicial, que puede

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Radicación: 25000 23 27 000 2009 00213 02. Número interno: 19897. Demandante: AVE Colombiana Ltda. Demandado: UAE-DIAN. Asunto: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Excepciones de cobro - impuesto sobre la renta año gravable 1995. Consejero Ponente: Dr. Milton Chaves García. Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil diecisiete.

dar lugar a determinar una de las siguientes tres situaciones: a) que efectivamente el rechazo del recurso por extemporáneo fue ilegal y por tanto el acto inicial no estaba en firme y debía resolverse el recurso, por lo que no podría considerarse el cómputo del término de caducidad desde la notificación inicial o b) **en caso de concluirse lo contrario, permitirá determinar que efectivamente el acto inicial quedó en firme dada esa extemporaneidad y c) en este último evento, de haberse presentado la demanda más allá del término de caducidad contado a partir de la notificación del acto inicial, concluir que el medio de control frente a aquel estaba caducado**² (Negrillas son del Juzgado)

Lo anterior, compagina mucho con lo sucedido en el caso, dado que si bien mediante la Resolución No. 2-4376 de 22 de febrero de 2018 confirmó la decisión adoptada en el acto recurrido, es obvio que frente a dicho recurso no hizo ninguna pronunciación expresa sino la atinente a su extemporaneidad, constituyéndose así en un acto de trámite, que nada incide en la forma en que se resolvió la actuación administrativa, y que por tanto, tampoco es susceptible de control jurisdiccional.

Por lo tanto, en aplicación del término de caducidad arriba establecido, la parte actora contaba entonces con cuatro meses para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. 2-3157 de 01 de marzo de 2017, en este caso, el término corrió desde el 09 de mayo de 2017 hasta el 10 de septiembre de 2017.

No obstante, conforme a la constancia emitida por la Procuraduría 33 Judicial II Para asuntos Administrativos, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 23 de julio de 2018 (f. 69), es decir cuando ya el término de caducidad se encontraba vencido.

Entonces es claro, que ha operado en este caso el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a la Resolución No. 2-3157 de 01 de marzo de 2017, puesto que transcurrieron más de cuatro (04) meses, contados a partir de la notificación del acto acusado hasta la presentación de la demanda.

3. Los actos administrativos que se profirieron en virtud del proceso de jurisdicción coactiva, demandados, no son enjuiciables

Finalmente, la demanda también persigue la nulidad de los Autos No. 1 de 16 de abril de 2018, mediante el cual se inicia un proceso de jurisdicción coactiva, No. 2 de 17 de abril de 2018, mediante el cual se libra un mandamiento de pago, y, No. 3 de 18 de abril de 2018, mediante el cual se emite un auto de embargo, todos ellos proferidos en virtud de un proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

El artículo 835 del Estatuto Tributario, indica:

Artículo 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13).

Conforme a la anterior disposición, del proceso de cobro por jurisdicción coactivo sólo son demandables ante esta jurisdicción las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

En este orden, dado que los autos demandados, y que fueron proferidos en virtud del proceso de cobro coactivo, no corresponden a las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, quiere decir ello que tampoco son demandables, razón por la cual se rechazará también la demanda, respecto de ellos.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

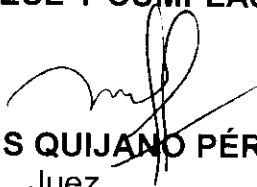
PRIMERO.- Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO.- Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Hecho lo anterior, archivar el expediente.

CUARTO.- Téngase al doctor Ana Margarita Caldera Oyola, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



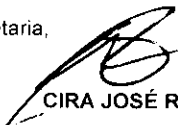
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 30 de ABRIL de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, lunes veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2018)

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente No. 23.001.33.33.002.2016.00220
Demandante: Jorge Eliécer Doria Corrales
Demandado: Municipio de Puerto Libertador

CONSIDERACIONES

En el curso de la audiencia inicial realizada dentro del presente proceso el día 26 de abril de 2018, se ordenó oficiar al Municipio de Puerto Libertador que allegara, dentro de los días siguientes a la recepción de la comunicación, copia del expediente contractual de la Oferta MC-MPL No.003-2014; y certificado en que haga constar si el Municipio realizó el pago del contrato de prestación de servicios a favor de DORIAUTOS – Jorge Eliécer Doria Corrales, con ocasión de dicha oferta. En caso positivo se deberá allegar la constancia de pago, y en caso negativo, se deberá explicar las razones por las cuales no ha afectado el mismo.

La anterior orden fue notificada mediante Oficio No. 2018-340 del 4 de mayo de 2018 (f. 136), mediante el cual se remitió el requerimiento al Municipio de Puerto Libertador.

Ante la falta de respuesta a la comunicación anterior, nuevamente se requirió el día 27 de julio de 2018 (f. 282), mediante Oficio No.2018-5, sin que hasta la fecha la entidad mencionada, pese a las prevenciones que en las comunicaciones se hicieron, dé cumplimiento a lo ordenado en las misivas remitidas.

A folios 139 y 140, obra solicitud de sanción, presentada por la parte demandante, con la finalidad de que se ejerza el poder sancionatorio por parte del Despacho, ante la inobservancia de los requerimientos enviados a la entidad demandada.

De acuerdo a lo anterior, en relación al incumplimiento o demora en la ejecución sin justa causa de las órdenes impartidas por el Juez en ejercicio de sus funciones, el artículo 44 del C.G.P, señala cuales son sus poderes correccionales, así:

“Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes' (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En concordancia con lo anterior, el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, establece el procedimiento que debe seguir para proceder a sancionar al infractor, así:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo".

Comoquiera que en el presente proceso, el Municipio de Puerto Libertador no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en audiencia inicial realizada dentro del presente proceso el día 26 de abril de 2018, el Despacho de acuerdo a lo preceptuado en los artículos anteriores, previo a la apertura del incidente por incumplimiento del mandato, requerirá a la entidad accionada, su cumplimiento.

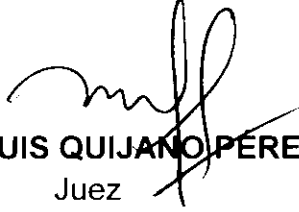
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO.- Requiérase al representante legal del Municipio de Puerto Libertador, o a quien haga sus veces, para que en observancia del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le dé cumplimiento en el término de un (1) día hábil, contado a partir de la comunicación de este proveído, a la orden judicial impartida en audiencia inicial realizada dentro del presente proceso el día 26 de abril de 2018, la

cual fue notificada mediante Oficios No. 2018-340 del 4 de mayo de 2018 y 2018-5 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

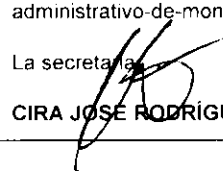


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 30 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/285>

La secretaria



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Nota Secretarial. Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, pasa al Despacho el presente proceso, informándole que dentro del presente proceso, se solicitó ampliación de término para presentación de dictamen pericial. Sírvasse proveer.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2017-00454
Demandantes:	Herminia Pabla León Sánchez
Demandados:	Ese Hospital San Nicolás de Planeta Rica

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el día 5 de febrero de 2019, se concedió el término de cuarenta (40) días al apoderado de la parte demandante, para que allegara dictamen pericial por él requerido, en el que se dictamine sobre los siguientes aspectos:

“Conforme a los numerales 4,5,7,8,9,13,14 y 15 de los hechos de la demanda y las historias clínicas: i) Cual es el procedimiento médico apropiado para dar un diagnóstico acertado. ii) Que tipo de exámenes y/o procedimiento según los síntomas del paciente tenían que practicar los médicos tratantes para determinar la dilatación y ruptura de la aorta abdominal a nivel infra renal en la cara postero-lateral derecha en las condiciones que se encontraba el paciente. iii) Con base en las historias clínicas aportadas, se determine si el diagnóstico, tratamiento y el procedimiento fueron oportunos, idóneos e integrales al momento de la atención del señor Carlos Antonio Sánchez Sánchez (Q.E.P.D), y todo lo demás que interese al proceso, con fin que se determine la falla en la prestación del servicio que cometieron los médicos de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica – Córdoba.”

No obstante lo anterior, una vez vencido el término para ello, en fecha 9 de abril de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial solicitando ampliación del término para aportar el dictamen pericial.

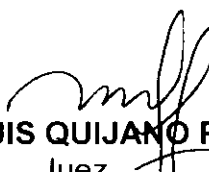
De conformidad con lo anterior, el Despacho, accederá a lo solicitado por la parte actora, y otorgará el término de treinta (30) días hábiles para que aporte el nombrado dictamen pericial, indicándole que de no hacerlo en ésta oportunidad, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y no será valorado en el momento procesal pertinente.

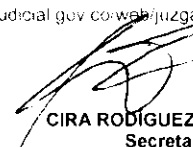
De acuerdo a lo arriba expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Conceder al apoderado de la parte demandante, el término perentorio de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que allegue dictamen pericial por él requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, treinta (30) de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4? La Secretaria,  CIRA RODRIGUEZ ALARCÓN Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00506
DEMANDANTE	YASMINA CARDENAS BRAVO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La señora YASMINA CARDENAS BRAVO, presenta demanda ejecutiva en contra del COLPENSIONES.

1.2 Por auto del 5 de marzo de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del ejecutante.

1.3. Notificada la ejecutada en los términos del artículo 612 del C. G. de P., en oportunidad contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

2°. CONSIDERACIONES.

2.1. Señala el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que, "... *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer*"

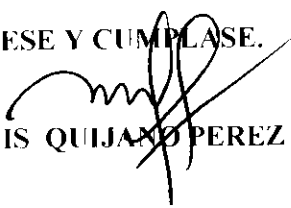
2.2. En contexto de la anterior premisa fáctica, la formulación de las excepciones propuestas dentro del presente asunto, fuerza al Juzgado a ordenar correr traslado de las mismas al ejecutado al tenor de la norma señalada.

3°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

De las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

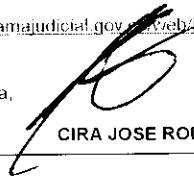

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, abril 30 DE 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON